

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR CALATEA DIRECTORSHIP, S.L. EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO COMPUESTA POR UN MÓDULO DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA Y UN MÓDULO DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE SISTEMA DE BATERÍAS, DENOMINADA “PLANTA BESS VALPARAÍSO”, DE 40 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN VALPARAÍSO 220KV (ZAMORA)

(CFT/DE/016/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CALATEA DIRECTORSHIP, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto e información complementaria

Con fecha 22 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de

la sociedad CALATEA DIRECTORSHIP, S.L. (en lo sucesivo, “CALATEA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de autoconsumo compuesta por un módulo de generación fotovoltaica de 0,075 MW y un módulo de almacenamiento mediante sistema de baterías, denominada “Planta BESS Valparaíso”, de 40 MW, con punto de conexión en la subestación Valparaíso 220kV.

La representación legal de CALATEA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 18 de diciembre de 2023, CALATEA presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de autoconsumo compuesta de la instalación de almacenamiento mediante sistema de baterías y fotovoltaica “Planta BESS Valparaíso” de 40 MW de potencia instalada total.
- El 21 de diciembre de 2023, REE comunica la inadmisión de la solicitud, indicando que *“En relación con su solicitud, la misma debe ser inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1.a del RD 1183/2020. En la documentación presentada en su solicitud no ha sido aportada la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica asociada a su instalación de generación fotovoltaica de 0,075 MW está adecuadamente constituida (CACG). El CACG aportado es para una instalación de almacenamiento por baterías de 40 MW. Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, su solicitud debe ser inadmitida. Puesto que se considera que esta solicitud no contiene una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable”*.
- El 26 de diciembre de 2023, tras consulta formulada, REE aclara que *“No ha sido aportada la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica (CACG) asociada a su instalación de generación fotovoltaica de 0,075 MW está adecuadamente constituida (CACG). El CACG aportado es para una instalación de almacenamiento por baterías de 40 MW. Por otro lado, reiteramos nuevamente que para solicitar un Autoconsumo al amparo del RDL-6/2022, la instalación de generación asociada al consumo debe ser de generación renovable, no de almacenamiento como Uds. plantean (no sería válida la solución que plantean de 40 MW de almacenamiento y 0,075 MW de solar fotovoltaica)”*.
- A raíz de una nueva consulta, el 5 de enero de 2024, REE expone que *“(…) la nueva instalación de generación, de tipo híbrido de almacenamiento por baterías de 40 MW y una instalación solar fotovoltaica de 0,075 MW, es decir, una potencia instalada total de 40,075 MW, no podemos acreditar que se encuentre contenida en la Comunicación de Adecuada Constitución de la Garantía (CACG) que Uds. han aportado, por una potencia instalada de 40 MW solo de almacenamiento (...)”*.

- Finalmente, el 9 de enero de 2024, como respuesta a subsiguiente consulta, REE informa de que:
 - “i. La potencia instalada de la instalación híbrida que proponen, en ningún caso podría ser de 40 MW, por cuanto el módulo de almacenamiento que solicitan tendría una potencia instalada de 40 MW y la instalación solar fotovoltaica 0,075 MW, por lo que, conforme a la definición de potencia instalada establecida en la reglamentación vigente de aplicación a tal efecto, tendría que ser la suma de ambas, es decir, 40,075 MW, y la potencia instalada avalada es inferior, 40 MW. Recordarles que según establece el artículo 23 del RD 1183/2020, la potencia a avalar es la instalada, aunque la capacidad de acceso pueda ser menor o igual que la misma.*
 - ii. El ratio establecido en el artículo 31 del citado RDL 8/2023, se refiere a la capacidad de acceso de instalación de generación renovable (no pudiendo considerarse una instalación de almacenamiento como una instalación de generación renovable) vs capacidad de acceso de instalación de demanda del 50% en el caso de conectarse a una posición de conexión de generación como es este caso, esto es, para una demanda de 20 MW como solicitan, la instalación de mínima de generación renovable deberá ser de 40 MW (es decir, de generación solar fotovoltaica u otra tecnología renovable, pero no almacenamiento). Adicionalmente, se requiere el depósito de garantías (artículo 23bis del RD 1183/2020) para la parte de consumo, en su caso, para el consumo de 20 MW, así como para el almacenamiento por baterías-parte consumo.*
 - iii. La instalación de generación solicitada tendría que ser de, al menos, 40,075 MW de potencia instalada, según detallado en (i).*
 - iv. Les reiteramos que no se cumpliría lo establecido en el citado artículo 31 del RDL 8/2023, según se detalla en (ii)”.*
- A juicio de CALATEA, la inadmisión de la solicitud es contraria a Derecho, puesto que los dos motivos por los que inadmite la misma, esto es, que no se haya aportado certificado de adecuada constitución de la garantía emitido por el órgano competente y que la instalación no contiene una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable, vulneran lo dispuesto en el artículo 8.1 del RD 1183/2020. REE transfigura la naturaleza de la instalación, desmembrando su condición de instalación híbrida que incorpora dos tecnologías para entenderla dividida en dos instalaciones separadas, una instalación de almacenamiento y otra de generación renovable, impidiendo la distribución de potencia entre cada uno de los módulos (0,075 MW de energía renovable y 39,925 MW de almacenamiento por baterías).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el derecho de acceso y conexión solicitado.

SEGUNDO. Subsanación y comunicación de inicio del procedimiento

Tras el análisis del escrito de interposición del conflicto y la documentación que lo acompaña, se advirtió la falta de justificación de la representación legal de la sociedad CALATEA y, en consecuencia, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 1 de febrero de 2024, y en virtud de lo establecido en los artículos 55.1 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a requerir la subsanación de la solicitud de conflicto, a fin de que se acreditase la representación de la sociedad.

En fecha 12 de febrero de 2024, CALATEA acreditó la representación de la sociedad por parte de la persona física actuante y, en consecuencia, se tuvo por subsanada la solicitud de conflicto presentada en fecha 22 de enero de 2024.

A la vista de la solicitud de conflicto, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 19 de febrero de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CALATEA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito en fecha 18 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- Con anterioridad a la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión que origina el presente conflicto, de código AUT-27259-23, CALATEA cursó otras cuatro solicitudes de acceso y conexión previas, que fueron inadmitidas por REE por similares motivos a los que nos ocupan.

Código solicitud	Fecha envío	Fecha inadmisión	Características de la instalación de generación (*)	Motivos inadmisión
AUT-25461-23	4/10/2023	6/10/2023	Unimodular de 40 MW de potencia instalada total, con un módulo de almacenamiento	Instalación de consumo no claramente definida a la cual estaría asociada la instalación de generación.

			de 40 MW de potencia instalada	
AUT-25579-23	19/10/2023	23/10/2023	Unimodular de 40 MW de potencia instalada total, con un módulo de almacenamiento de 40 MW de potencia instalada.	Artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, puesto que la solicitud no contiene una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable.
AUT-26015-23	3/11/2023	06/11/2023	Plurimodular híbrida, de 40 MW de potencia instalada total, con un módulo de almacenamiento y un módulo fotovoltaico de 40 y 0,075 MW de potencia instalada, respectivamente	Artículo 8.1.a del RD 1183/2020, puesto que no ha sido aportada la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica asociada a su instalación de generación fotovoltaica está adecuadamente constituida. Artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, dado que esta solicitud no es de una instalación de generación que utilice fuentes de energía primaria renovable.
AUT-26426-23	16/11/2023	16/11/2023	Plurimodular híbrida, de 40 MW de potencia instalada total, con un módulo de almacenamiento y un módulo fotovoltaico de 39,925 y 0,075 MW de potencia instalada, respectivamente	Artículo 8.1.a del RD 1183/2020, puesto que no ha sido aportada la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica asociada a su instalación de generación fotovoltaica está adecuadamente constituida, sino que es para una instalación de almacenamiento por baterías. Artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022, dado que esta solicitud no es de una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable.

- No fue hasta la tercera solicitud de 3 de noviembre de 2023 cuando CALATEA incluyó entre su documentación técnica el módulo de generación fotovoltaico de 0,075 MW de potencia instalada, sin que éste constara en las solicitudes previas. En la cuarta solicitud, de 16 de noviembre de 2023, CALATEA modificó la potencia instalada de su almacenamiento a 39,925 MW para que la potencia instalada total de la instalación resultase en 40 MW, sin embargo, tanto el resguardo como la confirmación de adecuada constitución de la garantía aportados fueron los mismos en todas las solicitudes, pese a que la tecnología de la

- instalación -pasando de proyectar únicamente un almacenamiento a una instalación híbrida- había sido modificada en las dos últimas.
- En fecha 1 de diciembre de 2023, REE publica en la página web el mapa de capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte, donde se aprecia que en el nudo Valparaíso 220 kV existen 59 MW de capacidad de acceso disponible para su otorgamiento a nuevas instalaciones de generación en régimen de autoconsumo que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 del RD-I 6/2022. A fecha del presente escrito no existe ninguna solicitud en tramitación que opte a la capacidad de acceso mencionada, manteniendo ésta su condición de disponible.
 - En fecha 18 de diciembre de 2023, CALATEA remite nueva solicitud de acceso y conexión, con código AUT-27259-23. En el formulario web habilitado por REE para la tramitación de la solicitud, CALATEA indica que esta posee en su conjunto un módulo de generación de tecnología fotovoltaica de 0,075 MW de potencia instalada, y otro módulo de almacenamiento de 40 MW de potencia instalada de almacenamiento. Sobre esta cuestión, CALATEA procedió a modificar la potencia instalada del almacenamiento respecto a la cuarta solicitud cursada.
 - En fecha 21 de diciembre de 2023, REE procede a inadmitir la solicitud.
 - Según sostiene REE, la instalación posee 40,075 MW de potencia instalada, a pesar de que CALATEA sostenga en su escrito de interposición de conflicto que la potencia es de 40 MW en total, resultantes de la suma de la potencia instalada del módulo de generación fotovoltaico (0,075 MW) y del almacenamiento por baterías (39,925 MW). Sin embargo, en el formulario web de la solicitud, no se contemplan dichos valores: se registra una potencia instalada de 40 MW para la instalación de almacenamiento, una de 0,075 MW para el módulo fotovoltaico y una de 40 MW de potencia instalada total para la instalación en su conjunto.
 - A juicio de REE, (i) la comunicación de adecuada constitución de garantía aportada en las solicitudes no resulta válida dado que ésta únicamente hace referencia a una instalación de almacenamiento por baterías de 40 MW, sin mención alguna al módulo fotovoltaico proyectado por CALATEA que también debe constituir adecuadamente una garantía para su correcta tramitación. En las respectivas CACG aportadas en las diferentes solicitudes, se identificaba la instalación como: “[...] *instalación de producción de energía eléctrica de una planta BESS de almacenamiento de energía mediante baterías autoconsumo renovable denominada BESS VALPARAISO de 40 MW de potencia [...]*”. Nótese que el artículo 23.4 del RD 1183/2020 hace referencia a que la garantía debe contener, entre otros datos, la tecnología del proyecto, por lo que no resulta posible que la misma garantía englobe sin hacer alusión a ello de manera explícita a dos tecnologías claramente diferenciadas, como son la tecnología de generación fotovoltaica y el almacenamiento. La comunicación de adecuada constitución de garantía económica, se indica que cubre 40 MW de potencia instalada con un importe de [---] € (a razón de 40 €/kW), al igual que las CACG de las solicitudes que le precedían. No obstante, en

dicha comunicación se modifica la identificación de la instalación respecto a las CACG anteriores, indicando que se trata de dos instalaciones y catalogándolas dentro del subgrupo b.1.1 que establece el artículo 2 del Real Decreto 413/2014: “*una planta BESS de almacenamiento de energía mediante baterías y planta de autoconsumo renovable (subgrupo b.1.1. según el Art. 2 de RD 413/2014) denominada BESS VALPARAISO de 40 MW de potencia*”. El hecho de que la potencia instalada que figura en la CACG sea inferior a la potencia instalada de la instalación, dada esta última por la suma de las potencias de cada uno de los módulos que componen la instalación (40 MW para el sistema de almacenamiento y 0,075 MW para el módulo fotovoltaico) resultando un total de 40,075 MW, supone que la potencia avalada sea inferior a la real, y a diferencia de las CACG anteriores, se indica expresamente que el objeto de la CACG son dos plantas (añadiendo ese “y” en la descripción arriba citada) que, REE entiende, forman parte de la misma instalación, y es ésta la que se clasifica dentro del subgrupo b.1.1 del RD 413/2014, si bien no se observa una mención clara a las tecnologías de los módulos que conforman la instalación, lo que constata un incumplimiento de la normativa al no haber sido adecuadamente confirmado el depósito de una garantía asociada a las diferentes tecnologías.

- Asimismo, (ii) la instalación de CALATEA no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 8 del RD-I 6/2022 para optar a la capacidad liberada por el principio de prelación temporal, dado que el almacenamiento no puede considerarse como una tecnología renovable. Es un hecho que la instalación objeto del presente conflicto incorpora dos tecnologías: el almacenamiento, por un lado, que concentra más de un 99,5% de la potencia final de la instalación, y por otro la fotovoltaica, de una cuantía minúscula al representar el porcentaje restante. Cabe deducir, por tanto, que la instalación, si bien puede considerarse ‘híbrida’ en el sentido literal al incorporar dos tecnologías diferenciadas, se trata realmente de una instalación de almacenamiento sobre todo a los efectos de aplicación del RD-I 6/2022. El módulo fotovoltaico proyectado por CALATEA es menor a 1 MW, por lo que se acrecienta el hecho de que la instalación proyectada por CALATEA no debe considerarse híbrida, sino más bien una instalación de almacenamiento. Por tanto, el carácter del almacenamiento, renovable o no, vendrá determinado por el origen de la energía con la que se cargue. Este origen de la energía es lo que el RD-I 6/2022 refleja con el término “fuente de energía primaria”. En el caso de los sistemas de almacenamiento que no consumen de la red, sino que almacenan la energía producida directamente por el módulo de generación al que se asocian, éstos tendrán la consideración de renovables si el módulo de generación también la tiene. Sin embargo, éste no es el caso que nos ocupa en el presente conflicto, dado que el almacenamiento proyectado por CALATEA se conecta directamente a la red de transporte y poseerá, según informó la propia CALATEA a REE, capacidad técnica y legal para consumir de ella. Por tanto, en este caso, la energía que pueda producir el sistema de almacenamiento para su posterior vertido al sistema eléctrico será aquella que haya consumido

previamente, ya sea del módulo de generación fotovoltaico perteneciente a la misma instalación, ya sea de la propia red. Es en este último caso cuando cabe considerar el almacenamiento como tecnología que utiliza fuentes de energía primaria no renovable, más si cabe, teniendo en cuenta que la potencia instalada del módulo fotovoltaico es 0,075 MW y la potencia instalada del almacenamiento es de 40 MW (con una energía de almacenamiento de 80 MWh y una potencia máxima de consumo de 40 MW). Por tanto, difícilmente se puede concluir que las baterías van a cargarse con la energía generada por el módulo fotovoltaico. Más bien, la mayor parte del tiempo, se cargarán con energía consumida directamente de la red de transporte, la cual no puede proporcionar energía eléctrica de origen renovable durante el 100% del tiempo de carga de las baterías, tal y como se puede comprobar consultando el mix energético de generación diario.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 18 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones y añade que en fecha 27 de marzo de 2024 ha sido publicada la Resolución de 6 de marzo de 2024, por la que se aprueba un nuevo P.O.3.1, en cuyo Anexo II se incluye la definición de “instalación híbrida”, a efectos de su consideración en relación con el proceso de programación en mercado, debiendo tener al menos dos elementos de la instalación híbrida entre módulos de generación o instalaciones de almacenamiento una potencia superior a 1 MW, por lo que, a juicio de REE, la instalación de CALATEA no puede subsumirse en la definición de instalación híbrida.
- El 3 de mayo de 2024, tras solicitar ampliación de plazo y serle concedida, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CALATEA, en el que, tras ratificarse en su escrito de interposición de conflicto, en síntesis manifiesta que: (i) La instalación para la que se solicitó el acceso es una “instalación híbrida”. La instalación para la que se solicitó el acceso está compuesta por DOS módulos (MALM1 + MPE1), motivo por el cual es una instalación híbrida. Hay una única solicitud, para una instalación híbrida, formada por dos módulos; no

estamos ante dos solicitudes distintas e independientes (una por cada módulo). La instalación para la que se solicitó el acceso utiliza una fuente de energía primaria renovable, como es la radiación solar, aprovechada con la tecnología fotovoltaica de uno de sus módulos (MPE1); (ii) REE ha estructurado todo su escrito de alegaciones entorno a lo que califica como “un error [material] por parte de la Solicitante al completar el formulario”; en concreto, al rellenar el campo “Potencia instalada” del módulo MALM1 (el módulo de almacenamiento); un supuesto “error” discordante con el resto de datos del formulario web y de los documentos aportados y un supuesto “error” apreciado por REE, cuya subsanación REE nunca requirió a CALATEA, debiendo haberlo hecho; (iii) la “Capacidad de acceso” solicitada son 40 MW, coincidente con la “Potencia máxima” de la instalación, según consta en los “Datos generales” del formulario web y en los “resguardos” (de envío y de inadmisión) de la propia REE; (iv) En dicho resguardo de envío oficial de REE, aparece clasificada la “Información de solicitud de acceso y conexión para autoconsumo” de la instalación, a partir de los datos del formulario web. En el apartado referido a los “Datos generales de la solicitud”, dentro del punto 3, consta el código de la solicitud: AUT-27259-23 y el “Estado de la solicitud: Enviada”. Y en el apartado con los “Datos de la instalación incluidas en la solicitud”, dentro del punto “5. Instalaciones de generación”, aparecen, entre otros, los siguientes: “Nº de módulos: 2. Tecnología: Batería, Solar fotovoltaica. Potencia [MW] instalada: 40. Potencia [MW] máxima: 40”. REE siempre ha considerado que la instalación es una “instalación de generación”, con 2 módulos -uno de ellos, de “Solar fotovoltaica”-, y cuya potencia máxima (de la instalación híbrida) son 40 MW. Lo mismo se informaba en el resguardo de inadmisión. En consecuencia, está absolutamente acreditado y probado, a juicio de CALATEA, que el 21 de diciembre de 2023, REE inadmitió la solicitud AUT-27259-23, habiendo reconocido *motu proprio* que la instalación objeto de la solicitud es una “instalación de generación”, con 2 módulos -uno de ellos, de “Solar fotovoltaica”-, y cuya potencia máxima (de la instalación híbrida) son 40 MW; (v) Basta ir a la página 7 de 74 del Anteproyecto de la ingeniería TRESCA (Documento nº 14 del escrito por el que se plantea el conflicto, folio 56 y ss. del expediente), para confirmar que “la capacidad de la planta BESS diseñada será de 39,925 MW”. Y en su página 23 de 74, dentro del apartado 4.2, referido a los componentes del sistema BESS, consta de nuevo el mismo valor: 39,925 MW. Luego, de todos los datos contenidos en el formulario web, el único dato erróneo y discordante con el resto de los datos, es el dato de potencia del módulo de almacenamiento (40 MW), en la hoja del MALM1, donde CALATEA debió haber indicado -y por error material no lo hizo- 39,925 MW, de forma congruente con su proyecto y el resto de la documentación. REE privó a CALATEA de su derecho a subsanar el error material apreciado en el formulario web, referido a las potencias. De haber sido requerida, CALATEA habría subsanado el error cometido en la potencia instalada del módulo de almacenamiento (MALM1) en el formulario web, de manera inmediata; (vi) la CACG cumple con todos los requisitos del

artículo 23 del RD 1183/2020. Respecto a la tecnología, es evidente que la Junta de Castilla y León se refiere a una instalación de producción de energía eléctrica, del subgrupo b.1.1, es decir, una instalación de generación que utiliza la tecnología fotovoltaica y la radiación solar como fuente de energía primaria renovable; que, además, está hibridada con un sistema de almacenamiento mediante baterías; y que va a emplearse para autoconsumo. La competencia para decidir la adecuada constitución de la garantía no corresponde a REE, sino al órgano competente para autorizar la instalación y éste -el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León- confirmó inequívocamente la adecuada constitución, en fecha 15 de diciembre de 2023 y (vii) la invocación del P.O. 3.1 y de su Anexo II, por parte de REE, es absolutamente improcedente, en el presente conflicto. Este conflicto se refiere a un “permiso de acceso” a la red de transporte, mientras que el P.O.3.1 se refiere al “proceso de programación” diaria, intradiaria y en tiempo real de las unidades de programación (UP) del SEPE. Y que, según establece su apartado 2, el ámbito de aplicación del P.O.3.1 se circunscribe única y exclusivamente al Operador del Sistema (OS) y a los “participantes en el mercado” (PM), en el ámbito del SEPE. CALATEA no es un “participante en el mercado”, por lo que no está dentro del ámbito de aplicación del P.O.3.1, como tampoco lo está su proyecto de instalación híbrida, ni su solicitud de acceso asociada (AUT-27259-23). De manera coherente con lo establecido por el apartado 2 del P.O. 3.1, según recoge esta Comisión en su Memoria Justificativa de la citada Resolución (DCOOR/DE/007/22), de 6 de marzo de 2014, en su página 33, el alcance del procedimiento P.O. 3.1 “se limita al proceso de programación, es decir, queda fuera del ámbito del P.O.3.1 regular la hibridación”; una oportuna aclaración del texto del procedimiento, que la CNMC señala que fue solicitada por varios sujetos, y que es totalmente aplicable al presente caso.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión

El objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de autoconsumo “Planta BESS Valparaíso”, constituida por un módulo fotovoltaico y un módulo de almacenamiento por sistema de baterías, es ajustada a Derecho o no.

Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión a la red de energía eléctrica se encuentran tasadas en el artículo 8.1 del RD 1183/2020¹ y son las siguientes:

“1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

a) No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

b) Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico aprobado por el Gobierno al amparo del capítulo V de este real decreto o de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

c) No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este real decreto y con el contenido que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.”

De acuerdo con lo expuesto por REE en la motivación de la inadmisión de la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente conflicto, las causas de inadmisión son dos: (i) *“En relación con su solicitud, la misma debe ser inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1.a del RD 1183/2020. En la documentación presentada en su solicitud no ha sido aportada la confirmación por parte del órgano competente de que la garantía económica asociada a su instalación de generación fotovoltaica de 0,075 MW está adecuadamente constituida (CACG). El CACG aportado es para una instalación de almacenamiento por baterías de 40 MW”,* y (ii) *“Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 6/2022², su solicitud debe ser inadmitida. Puesto que se considera que esta solicitud no contiene una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable”.*

Posteriormente, en sucesivas comunicaciones de 26 de diciembre de 2023, 5 de enero y 9 de enero de 2024, el gestor de la red matiza y aclara el motivo de la inadmisión, de forma que en relación con la falta de aportación de la adecuada constitución de la garantía, matiza que la potencia instalada total garantizada por la garantía constituida es de 40 MW, si bien considera que la instalación objeto de conflicto tiene una potencia instalada total de 40,075 MW, resultante de la suma de las potencias de los módulos de generación fotovoltaica de 0,075 MW y del módulo de almacenamiento por baterías de 40 MW.

² Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Y en relación con la segunda causa de inadmisión, amplía dicha causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del RD-I 8/2023³, entendiéndose que la capacidad de acceso de la instalación de demanda debe ser al menos del 50% de la instalación de generación renovable a la que está asociada cuando pretenda conectarse a una posición de conexión de generación, no teniendo el almacenamiento condición de tecnología de generación renovable en sí misma. Adicionalmente, se requiere el depósito de garantías (artículo 23 bis del RD 1183/2020, en la redacción dada por el RD-I 8/2023) para la parte de consumo.

Procede, en consecuencia, evaluar cada una de las causas de inadmisión esgrimidas por REE, así como sus matizaciones y aclaraciones.

La confirmación de la adecuada constitución de la garantía

En cuanto a la primera de las causas de inadmisión, esta es, la falta de aportación de la confirmación de adecuada constitución de la garantía referente a la instalación de generación fotovoltaica de 0,075 MW, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020, debe determinarse que ha sido incorrectamente apreciada por REE.

Así, se parte de la premisa errónea de no considerar la naturaleza de la instalación para la que se solicita el permiso de acceso y conexión en sí misma, que es una instalación híbrida, de autoconsumo -reconocido por la propia REE (folios 406 a 409 del expediente)- compuesta por un módulo de generación fotovoltaica y un módulo de almacenamiento por baterías.

Las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de una instalación híbrida no son otros que los de las instalaciones de generación que se regulan en el artículo 23 del mismo RD 1183/2020. El procedimiento establecido en dicho precepto establece que una vez constituida la garantía por parte del promotor, corresponde al órgano administrativo competente para otorgar la autorización de la instalación la confirmación de la adecuada constitución de la misma. Este documento -en adelante CACG- es requisito para que se pueda admitir una solicitud de acceso y conexión tanto de una instalación de generación como de una instalación híbrida.

En el presente caso, el órgano competente es el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León. En fecha 15 de diciembre de 2023, tres días antes de la solicitud inadmitida objeto del presente conflicto, el órgano competente emite la confirmación de la adecuada constitución de la garantía para *“la instalación de producción de energía eléctrica de una planta BESS de almacenamiento de energía mediante baterías y planta de autoconsumo renovable (subgrupo b.1.1 según el Art. 2 de RD 413/2014) denominada BESS VALPARAÍSO de 40 MW de potencia, sito en el término municipal de Mombuey de la provincia de Zamora”*.

³ Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

De la mera lectura de la citada CACG (folio 38 del expediente) resulta indubitado que la constitución de la garantía corresponde a una instalación de producción de energía híbrida (constituida por una planta de almacenamiento y de autoconsumo renovable con indicación de la tecnología por remisión al correspondiente subgrupo del RD 413/2014⁴) y que la misma tiene una potencia de 40MW.

Por tanto, en primer lugar, ha de aclararse que la CACG es formalmente correcta para garantizar una instalación híbrida de 40MW de potencia, siendo indiferente el nombre de la instalación que pudiera dar a entender que se trata solo de un almacenamiento *stand alone*. Por tanto, no concurre, en este sentido, la causa de inadmisión del artículo 8.1 a) en tanto que la instalación- híbrida- sí dispone de CACG previo y dictado por órgano competente.

Ahora bien, en escritos aclaratorios posteriores a la propia inadmisión, de fechas 5 y 9 de enero de 2024 y en el seno del presente conflicto REE esgrime, no obstante, que la instalación tiene una potencia instalada total de 40,075 MW, resultante de la suma de las potencias de los módulos de generación fotovoltaica de 0,075 MW y del módulo de almacenamiento por baterías de 40 MW, por lo que la potencia garantizada de 40 MW no es suficiente para la instalación de 40,075 MW.

REE llega a dicha conclusión dado que *en el formulario web habilitado* por REE para la tramitación de la solicitud, CALATEA indica que esta posee en su conjunto un módulo de generación de tecnología fotovoltaica de 0,075 MW de potencia instalada, y otro módulo de almacenamiento de 40 MW de potencia instalada de almacenamiento. Esto supondría una aparente discrepancia de 0.075MW que conduciría a la inadmisión.

En el formulario web (folios 410 a 412 del expediente), se contienen tres apartados: (i) Datos generales de la instalación completa, (ii) datos de MALM1, correspondiente al módulo de almacenamiento y (iii) datos de MPE1, correspondiente al módulo fotovoltaico.

En los Datos generales, se indica que la potencia instalada de la instalación híbrida es de 40 MW; en los datos correspondientes a MALM1, la potencia instalada del módulo de almacenamiento es de 40 MW; y en la información de MPE1, la potencia instalada del módulo de parque eléctrico es de 0,075 MW. Como se comprueba, existe una discordancia entre la información reflejada en los apartados “Datos generales” y “MALM1”. De lo anterior, concluye que la potencia solicitada es de 40,075MW.

No cabe acoger tal discrepancia formal como causa de inadmisión, sino en su caso, podría haber dado lugar al correspondiente requerimiento de subsanación por parte del gestor de la red, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RD 1183/2020, confirmado por esta Sala en su resolución de 14 de julio de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/194/21, al tratarse la potencia de acceso solicitada de un elemento esencial y que, precisamente, en dicho asunto REE

⁴ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

solicitó la subsanación de la solicitud por una disconformidad con un decimal de la potencia y fue confirmada dicha actuación por esta Sala.

Sin embargo, REE no requirió en el presente caso la subsanación de la solicitud en orden a aclarar la potencia instalada total antes de inadmitir a trámite por lo que la posible duda acerca de la potencia instalada total de la instalación fue despejada atendiendo al resto de información del expediente de acceso y conexión.

Así, en el resguardo generado por REE tras la presentación de la solicitud (folios 406 a 407), se indica que se trata de una instalación de autoconsumo, que la instalación se denomina “Planta BESS Valparaíso”, que cuenta con dos módulos, que la tecnología es baterías y solar fotovoltaica, que la potencia instalada y máxima es de 40 MW y, en cuanto a los datos de demanda, la potencia activa de consumo es de 20 MW. Asimismo, en el resguardo generado por REE en fecha 21 de diciembre de 2023 por la inadmisión de la solicitud (folios 408 a 409), se recogen los mismos datos indicados anteriormente, es decir, la propia REE una vez inadmitida a trámite la solicitud considera que la potencia instalada total de la instalación de autoconsumo es de 40 MW, lo que es coherente con el hecho de que en dicha fecha -21 de diciembre de 2023- la causa de inadmisión era que el módulo fotovoltaico no tenía adecuada confirmación de la garantía, siendo únicamente a partir del 5 de enero de 2024, al percatarse de su error en la inadmisión de la solicitud por dicha causa, cuando REE comienza a considerar que la potencia de la instalación es de 40,075 MW; siendo este, por tanto, el motivo por el que no requirió la subsanación de la solicitud en plazo, ya que no tenía dudas en aquel momento de que la potencia instalada total era de 40 MW.

Y es que en el anteproyecto de la instalación presentada junto con la solicitud de acceso y conexión – folio 277 del expediente – se indica con claridad que “*La capacidad de la planta BESS diseñada será de 39,925 MW*”, que sumados a la potencia del módulo fotovoltaico de 0,075 MW da como resultado la potencia total instalada de 40 MW, para la que se confirmó la adecuada constitución de la garantía.

Por tanto, tampoco el motivo de que la potencia garantizada es inferior a la potencia instalada total justifica la inadmisión de la solicitud, puesto que se trata de una interpretación posterior a la inadmisión y que, además, incluso cuando no se dedujera con claridad de la documentación presentada, debería haber dado lugar a un requerimiento de subsanación y no a una inadmisión.

En consecuencia, debe concluirse que la primera causa de inadmisión esgrimida por REE en aplicación del artículo 8.1 a) del RD 1183/2020, no era de aplicación puesto que la CACG emitida por el órgano administrativo competente es formalmente correcta y acredita que se ha garantizado una instalación híbrida de un almacenamiento y un módulo fotovoltaico por una potencia de 40MW. Con posterioridad a la inadmisión, REE añadió a su motivación el hecho de que se hubiera producido una discrepancia entre el formulario web, la potencia garantizada y los datos del anteproyecto. Tal discrepancia debió dar lugar al correspondiente requerimiento de subsanación que no se produjo en tanto que

REE no tuvo en consideración para inadmitir la solicitud de acceso y conexión esta discrepancia, sino que la introdujo como una causa adicional - extemporánea- en sus escritos de aclaraciones.

La utilización de fuentes de energía primaria renovables

Una vez determinado lo anterior, procede evaluar la segunda causa de inadmisión de la solicitud alegada por REE: el incumplimiento del artículo 8 del RD-I 6/2022, ya que la solicitud no contiene una instalación de generación de electricidad que utilice fuentes de energía primaria renovable.

Con carácter previo, debe aclararse que el pretendido incumplimiento del artículo 8 del RD-I 6/2022 se subsumiría, en su caso, en la causa tasada de inadmisión prevista en el artículo 8.1 b) del RD 1183/2020, esta es, que la solicitud se haya presentado en un nudo reservado a concurso, sin que la solicitud reúna las condiciones para optar al 10% de la capacidad que puede ser liberada para autoconsumo renovable. REE no hace mención de dicho apartado, aunque resulta conveniente, dada la naturaleza tasada de las causas de inadmisión, que lo cite siempre que pueda concurrir.

El artículo 8 del RD-L 6/2022 establece lo siguiente: “*Artículo 8. Liberación de capacidad en los nudos reservados para concurso para autoconsumo.*

1. En aquellos nudos en los que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto la celebración de un concurso de capacidad conforme a lo previsto en el artículo 20.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, se liberará el 10 por ciento del total de la capacidad disponible en cada uno de esos nudos que haya sido reservada hasta el momento de la entrada en vigor de este real decreto-ley. Esta capacidad podrá ser otorgada por el criterio general de ordenación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que estas cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar asociadas a una modalidad de autoconsumo.

b) El cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5. [...]

De lo anterior se deducen cuatro condiciones.

-Que se trate de una nueva instalación de generación.

-Que la misma utilice fuentes de energía primaria renovable.

-Que se asocie a una modalidad de autoconsumo.

-Que la potencia de generación instalada en la nueva instalación que pretende acceder a la capacidad liberada del consumo no sea más del doble que la potencia de consumo contratada en el período P1.

El debate en el presente caso se centra en la segunda condición e, indirectamente en la cuarta.

REE sostiene que la instalación “Planta BESS Valparaíso” es una planta de almacenamiento que no utiliza fuentes de energía primaria renovable, dado que la relación existente en la instalación hibridada entre el almacenamiento y la fotovoltaica pone de manifiesto que el autoconsumo propuesto se abastecería del almacenamiento que, a su vez, se tendría que abastecer de la red de transporte dado que la instalación fotovoltaica es solo de 0.075 MW frente a los 39.925 MW del almacenamiento. En apoyo de su argumento señala el P.O.3.1 en redacción posterior a la inadmisión que para el proceso de programación de generación exige, para la consideración de una instalación como híbrida, de al menos 1 MW de potencia en cada uno de los módulos.

Es evidente que la alegación de REE podría resultar en teoría técnicamente justificada, pero lo cierto es que añade un requisito a la regulación legal que no está contemplado. El RD-I se limita a indicar que la nueva instalación de generación utilice fuentes de energía renovable. No exige ninguna potencia mínima, ni prohíbe entender a las hibridaciones incluidas en dicho apartado ni exige para el caso de hibridaciones que el módulo renovable suponga un determinado porcentaje de la capacidad máxima de la instalación o una determinada cantidad respecto al consumo asociado. Bien al contrario, deja claro que la generación solicitada no puede ser más del doble que el consumo asociado para evitar que por esta vía se asociara a cualquier consumo una gran potencia de generación.

En consecuencia, donde el legislador no distingue, no lo puede hacer el aplicador del Derecho y menos aún cuando ello suponga una limitación al derecho de acceso de una instalación que, formalmente, cumple con la exigencia de utilizar energía de fuente primaria renovable.

Por ello, REE se esfuerza en negar que la instalación promovida por CALATEA sea una hibridación. Esta conclusión, contraria a sus planteamientos iniciales, se sustenta en que, según el P.O.3.1, cuando en una hibridación el módulo tiene una potencia inferior a 1MW no tendría carácter híbrido. Con independencia de que el P.O.3.1 no regula el acceso de las instalaciones de hibridación, sino el proceso de programación de la generación, la interpretación de REE sería contraria a la definición de hibridación del artículo 33.12 de la Ley 24/2013⁵, que supone la incorporación de varias tecnologías, sin mínimo de potencia, siempre que una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore instalaciones de almacenamiento, como es el caso.

Limitada así la cuestión a si el proyecto promovido por CALATEA cumple o no con el cuarto y último requisito, es decir, que la potencia contratada por el consumo en P1 sea, al menos, la mitad de la potencia solicitada para la nueva instalación de generación, tampoco se pueden acoger los argumentos de REE al respecto.

⁵ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El RD-I 6/2022 tiene como objetivo que consumos previamente existentes se asocien con nuevas instalaciones de generación, prohibiendo simplemente que un consumo pequeño justifique una gran instalación de generación. Es decir, el RD-I exige que los consumos sean relevantes respecto a la nueva generación, no al revés. En este sentido, la instalación promovida por CALATEA en la que el consumo solicitado es de 20MW cumple estrictamente con el límite legal puesto que la potencia de generación es exactamente el doble -40MW- que es el máximo permitido por el RD-I 6/2022. Pero es que también lo cumpliría y con más holgura si se considerara que el almacenamiento solo puede consumir del módulo fotovoltaico.

Por eso, en contra de lo que sostiene REE, si la instalación se considerara solo fotovoltaica -es decir, asumiendo que solo cumpliera con el RD-I 6/2022 los 0,075MW del módulo fotovoltaico por no ser hibridación- también cumpliría la solicitud con este requisito. Llevando la alegación de REE al límite lo único que estaría fuera de la cobertura del RD-I 6/2022 sería el almacenamiento como instalación de generación, no el almacenamiento como consumo asociado al módulo fotovoltaico. Esta paradoja es directa consecuencia de la propia interpretación de REE al abrir la posibilidad de acceder al 10% de capacidad reservada a concurso no solo, como sería lo lógico, a nuevas instalaciones de generación asociadas a consumos preexistentes, sino a nuevas instalaciones de autoconsumo en que es nueva tanto la generación como el consumo. Por tanto, la asunción del argumento de REE sería peor para la red de transporte al exigir un elevado consumo de su propia red, que es justamente uno de los argumentos para no admitir la instalación híbrida.

En consecuencia, la instalación promovida por CALATEA es una instalación híbrida, en la cual un módulo utiliza fuente de energía renovable y la potencia de generación de la instalación no excede del doble de la potencia que se consumirá en P1. Cumple así con los requisitos del artículo 8 del RD-I 6/2022.

Sentado lo anterior, debe evaluarse las ampliaciones realizadas en sucesivas comunicaciones ulteriores. REE amplía esta causa de denegación con lo dispuesto en el artículo 31 del RD-I 8/2023, que entró en vigor el 28 de diciembre de 2023, según lo dispuesto en la disposición final decimotercera. Conviene recordar que la solicitud de acceso y conexión objeto de conflicto se presentó en fecha 18 de diciembre de 2023, esto es, diez días antes de la entrada en vigor del mencionado precepto y la inadmisión de la solicitud se produjo el 21 de diciembre de 2023, tan solo siete días antes de su entrada en vigor. En consecuencia, en el momento en que se produce la inadmisión de la solicitud, no puede constituir causa de inadmisión de esta el hipotético incumplimiento de unas condiciones determinadas por una normativa que no estaba en vigor.

Asimismo, debe recordarse que la sucesiva ampliación de las causas de inadmisión o denegación de una solicitud mediante escritos de aclaración o en el marco de un conflicto, causa indefensión al promotor, por lo que debe evitarse esta práctica.

Por todo lo anterior, el conflicto de acceso debe ser estimado y, en consecuencia, procede dejar sin efecto la inadmisión de la solicitud de fecha 21 de diciembre

de 2023 y retrotraer las actuaciones con la finalidad de admitir a trámite la solicitud en fecha 18 de diciembre de 2023 a efectos de prelación temporal, y ordenar a REE evaluar y resolver la misma, con la normativa vigente en el último día del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de admisión a trámite.

Es preciso aclarar que la previsión introducida en el artículo 23 bis del RD 1183/2020 en relación con la garantía adicional de los almacenamientos como instalaciones de demanda no estaba en vigor en el momento en que se debió admitir la solicitud y, por tanto, no puede exigirse para la admisión de la solicitud de acceso y conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por CALATEA DIRECTORSHIP, S.L., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación de autoconsumo compuesta de módulo fotovoltaico de 0,075 MW y módulo de almacenamiento mediante sistema de baterías, denominada “Planta BESS Valparaíso”, de 40 MW, con punto de conexión en la subestación Valparaíso 220kV.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 21 de diciembre de 2023, por la que inadmite la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Planta BESS Valparaíso”.

TERCERO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Planta BESS Valparaíso”, de 40 MW, con punto de conexión en la subestación Valparaíso 220kV, en fecha 18 de diciembre de 2023 a efectos de prelación temporal, y proceder a evaluar y remitir en un plazo máximo de quince días desde la notificación de la presente resolución la propuesta previa de acceso y conexión o, en su caso, la denegación, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CALATEA DIRECTORSHIP, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.